



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBARDO FRANCISCO ESCOBAR GUEVARA CONTRA UNIÓN TEMPORAL RONDA NORTE Y OTROS – RADICADO No. 2018-00396.**

### **INFORME AL DESPACHO. - MONTERÍA, ABRIL 12 DE 2021.**

HAGO SABER: - Del memorial de fecha 09 de noviembre de 2020, aportado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se le imprima el trámite de rigor correspondiente a la admisión de la reforma de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**MONTERIA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

#### **1. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, Dra. LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES, aporta con destino al expediente solicitud radicada el 09 de noviembre de 2020 en aras a que se le imprima el trámite de rigor correspondiente a la reforma presentada en fecha 14 de junio de 2019.

Ahora bien, conforme a lo anterior es necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé:

***“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda***

*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”*

Atendiendo a lo anterior y previo análisis del término y oportunidad para reformar la demanda, se observa que se incurrió en error involuntario al momento de tener por reformada la demanda, toda vez que se omitió tenerla por reformada en lo tocante a la

inclusión de los nuevos demandados y ordenar su notificación en la forma señalada por la norma en cita.

## **2. EN CUARTO A LA SOLICITUD DE COPIA DE CONTRATOS.**

La apoderada de la parte demanda solicita mediante escrito radicado el 09 de noviembre de 2020:

*“se ordene a los nuevos demandados CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup>, CONSTRUINGENIERIA SIN FRONTERAS S.A.S., LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, CORPORACION AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, JULIO CESAR YANEZ SEGURA, LUIS JOSE GIRALDO MONTERROSA, CONSUELO SOFIA OJEDA VISBAL, ALBERTO JOSE ASSIS BURGOS, JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS y ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS, ROBERTO CARLOS OTERO FLOREZ y ROBERTO CARLOS OTERO FLOREZ, AINCOL S.A.S. y SAUL RAMON VERGARA TOUS, que al momento de replicar la demanda, aporten a este litigio la copia del contrato de obra que celebró la demandada UNIÓN TEMPORAL RONDA NORTE, en la calidad de contratista, con la demandada CORPORACION AUTÓNOMA DE LOS VALLES 2 Anteriormente llamada: “CONSTRUCTORA GENESAB S.A.” 3 DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), en la calidad de contratante, y el cual tenía por objeto contractual la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE ORILLA EN LA MARGEN DERECHO DEL RIO SINÚ – SECTOR RONDA NORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”; tal y como fue pedido en la reforma de la demanda”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo establecido por el PARAGRAFO 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en lo que respecta a los anexos que deben acompañar la contestación de la demanda el cual prevé que “la contestación de la demanda deberá ir acompañada de Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda”, que se encuentren en su poder” se solicitara a la parte demandada aportar con su contestación los documentos que tenga en su poder que sean relacionados con el objeto base de esta demanda y con la solicitud elevada con la apoderada de la parte demandante.

## **3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y NOMBRADOR DE CURADOR AD LITEM.**

En memorial de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dra. LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES aduce “

*“Tanto la demandante como la suscrita, desconocemos donde puede ser ubicado el demandado señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., le solicitamos a la Honorable Juez, que designe curador ad-litem, para que defienda los derechos de dicho demandado en esta causa judicial y se ordene el emplazamiento de dicho accionado”*

Ante lo narrado en procedencia es pertinente indicar que el artículo 29 del C.P.L dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Pues bien, conforme a la norma antes transcrita y a la manifestación de la parte demandante de desconocer la ubicación del demandado **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA**, procederá el despacho a ordenar la publicación de edicto emplazatorio al citado.

Respecto del nombramiento de curador ad litem debe apuntarse que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral acorde al principio de remisión normativa es del siguiente tenor:

*Artículo 48. DESIGNACIÓN: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

En mérito de lo expuesto procederá el despacho a designar CURADOR AD LITEM para el demandado **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA**.

#### **4. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE QUE SE TENGA COMO SUCESORA PROCESAL DEL SEÑOR LIBARDO FRANCISCO ESCOBAR GUEVARA, A LA AQUÍ DEMANDANTE SEÑORA BERENICE ESTER MORA CONTRERAS, EN SU ROL DE COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE DE DICHO CAUSANTE.**

En el plurimencionado memorial de fecha 09 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita de que se tenga como sucesora procesal del señor LIBARDO FRANCISCO ESCOBAR GUEVARA, a la señora BERENICE ESTER MORA CONTRERAS, en su rol de compañera permanente supérstite de dicho causante.

Como prueba del fallecimiento del demandante se aporta Registro Civil De Defunción del demandante, no obstante, en el registro aportado no se evidencia que la señora BERENICE ESTER MORA CONTRERAS haya sido la compañera permanente del finado, por lo tanto, no existe prueba fehaciente en el plenario que determine que la señora MORA CONTRERAS ostente dicha la calidad.

Amén de lo anterior, lo que resulta procedente en este caso es dar aplicación a la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del Código General Del Proceso, que ordena la continuación del proceso con el cónyuge, albacea, herederos o curador, según sea el caso.

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Así bien, como el despacho no tiene la certeza de que existan otras personas con las condiciones descritas en la norma a que se ha hecho referencia, se ordenará emplazar a través de edicto a los herederos determinados e indeterminados del causante LIBARDO FRANCISCO ESCOBAR GUEVARA para que acudan al presente proceso judicial y posteriormente se continuará con el presente proceso.

Por lo anterior, este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por reformada la demanda en lo tocante a la inclusión de nuevos demandados, como son Constructora Genesab S.A.S. En Liquidación, Construingeniería Sin Fronteras S.A.S., Leonardo Jalil David Ordosgoitia, Corporación Autónoma De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge, Julio Cesar Yanez Segura, Luis José Giraldo Monterrosa, Consuelo Sofía Ojeda Visbal, Alberto Jose Assis Burgos, Jorge Abraham Assis Burgos Y Antonio Miguel Assis Burgos, Roberto Carlos Otero Flórez Y Roberto Carlos Otero Flórez, Aincol S.A.S. Y Saul Ramon Vergara Tous. **ORDENESE** su notificación en forma personal, conforme se dispone para el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación de la demanda los documentos que tengan en su poder que se encuentren relacionados con la demanda.

**TERCERO: ORDENAR la publicacion de** edicto emplazatorio a la parte accionada LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA

**CUARTO: DESIGNESE** COMO CURADOR AD LITEM del demandado LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ, identificado con Cedula No 10967627, direccion calle 30 # 8-26, correo electronico: tobe-68@hotmail.com, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 108 del C.G.P hágase las publicaciones del caso en RCN o CARACOL RADIO o en los periódicos EL TIEMPO o el ESPECTADOR, en caso de hacerse la publicación en medio escrito, deberá hacerse el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

**SEXTO: EMPLÁZAR** a los herederos determinados e indeterminados del fallecido LIBARDO FRANCISCO ESCOBAR GUEVARA a través del Registro Nacional De Emplazados para que comparezcan al presente proceso.

**SEPTIMO: RECORDAR** a las partes que deben cumplir con los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente en lo relativo al numeral 5 de esta codificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

jerv

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916a07a3e6554267aabeb536f36d5c21e325a2d9ad698fd8dad44f5fc4d0d0c8**

Documento generado en 12/04/2021 06:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**